

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA CULME TIMOTE
Proceso Verbal – Ejecutivo Demanda Acumulada

Decide el Juzgado sobre la solicitud de recusación formulada por el apoderado judicial el demandante por intermedio de su apoderado con fundamento en la causal 12 del artículo 143 del Código General del Proceso. y sustentada en los siguientes puntos:

1.- Indica que si bien en el presente caso el juez no ha tenido calidad de otro sujeto procesal como lo indica la segunda parte de la causal, si se encuentra inmerso en la primera parte de la misma, toda vez que, efectuándose analítico examen al plenario de la litis existente, luego de la queja presentada en su contra por parte del señor SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA, mediante Oficio No 2137 adiado el 24 de Octubre de 2019, en el cual se da respuesta a un SEGUNDO REQUERIMIENTO por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, las cuales le colocan en la circunstancia de recusación e impedimento procesal del Código General del Proceso, al respecto,

SE CONSIDERA

El Código General del Proceso. Señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces”

Y el numeral 12º del artículo 141 establece:

“Artículo 141 Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Debe indicarse que el legislador incorporó en el ordenamiento jurídico, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, *“con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.”*¹

La causal en la que se fundamenta la figura descrita con anterioridad, están contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, posibilitando la separación del funcionario del conocimiento de determinado proceso, bien sea declarándose impedido, tan pronto advierta la existencia de la causal y expresando los hechos en que se fundamenta, o bien cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo recusen, expresando la causal alegada y los hechos en que se fundamenta la petición

La casual, es considerada objetivas por la H. Corte Constitucional², por lo que para encontrarlas acreditadas se deben arrimar elementos probatorios.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso el apoderado judicial de la señora **CULME TIMOTE** demandada considera que por al haber efectuado un informe ante la H. Magistrada Emilia Montañez de Torres el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por la vigilancia Judicial No, 2019 -948 en contra del suscrito, se configura la causal 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Revisado el asunto no obra prueba en el plenario que acredite que el titular de este estrado judicial hay dado consejo o concepto fuera de la actuación surtida dentro del presente proceso que alude el demandado luego no es procedente aceptar la recusación dado que como se indicara dio un informe sobre las actuaciones procesales surtidas dentro del del proceso.

1 Corte Constitucional Sentencia C-365/00

2 Corte Constitucional Sentencia C- 390-93

Nótese que lo informado al Consejo Seccional de la Judicatura lo fue, en tanto fue requerido en el trámite de vigilancia judicial, propuesta por la misma parte demandada, razón por la cual lo consignado en la respuesta al requerimiento obedece al cumplimiento a las funciones del Juez, establecidas en ellos actos administrativos del ente rector de la Rama Judicial.

Así mismo, debe anotarse que no fue ahondada, ni probada por el apoderado judicial de la demandada, para indicar que en efecto, el titular de este despacho judicial hubiera emitido concepto por fuera de la actuación judicial, por lo que no existe sustento fáctico para esgrimirla; amén que las actuaciones que alude el recusante, se han dado en otros asuntos por los mismos apoderados que actúan dentro de las diligencias tales como son la vigilancia judicial y acciones de tutela.

Por ende, resulta claro que la actuación resulta temeraria a la luz del artículo 79 del Código General del Proceso. Situación que deberá examinar el superior Jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA CAUSAL de recusación presentada por la parte demandada. -

SEGUNDO. Remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, de conformidad con el inciso segundo de artículo 140 del Código General del Proceso. Oficiése.

TERCERO: Suspender el presente asunto hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior.

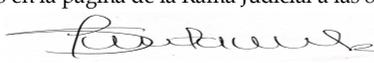
CUARTO: Reconocer personería al abogado FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como apoderado de la señora **ADRIANA CULME TIMOTE**, en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 7 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA CULME TIMOTE
Proceso Verbal – Ejecutivo Demanda Acumulada

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de esta misma, se decidirá sobre la anteriores peticiones

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 7 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario